

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-55/06/2010

QUEJOSO: BEATRIZ YANET GONZÁLEZ PERALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 CON CABECERA EN PÁNUCO, VERACRUZ.

PRESUNTOS RESPONSABLES: ZITA BEATRIZ PAZZI MAZA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÁNUCO, VERACRUZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- - - - -

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-55/06/2010**, interpuesta por Beatriz Yanet González Perales, en contra de Zita Beatriz Pazzi Maza, en su carácter de Candidata a la presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, *“...por la presunta violación de disposiciones contenidas en el artículo 81 Fracción II del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que en fecha 29 de junio de 2010 aproximadamente a las doce horas. La C. Zita Beatriz Pazzi Maza en su inicio de campaña en el lugar ubicado en la plaza de la concordia ubicada en Boulevard allende (sic) sin numero (siC) de la zona centro de esta ciudad, utilizó los monumentos y edificios públicos ahí existentes, como es el caso del Kiosco vistiéndolo totalmente con la COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL*

alusiva a su persona...”. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El once de junio de dos mil diez, Beatriz Yanet González Perales en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de Zita Beatriz Pazzi Maza en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz; por la posible violación de disposiciones contenidas en el artículo 81 Fracción II del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de presunta colocación de propaganda electoral alusiva a su persona en monumentos y edificios públicos específicamente en la Plaza de la Concordia y Kiosco de la Ciudad de Pánuco, Veracruz, violando las disposiciones legales ya mencionadas.

II. Admisión. Posteriormente, el trece de junio, se admitió la queja identificándola bajo el número de expediente Q-55/06/2010, se ordenó emplazar a la presunta responsable a través del Consejo Distrital Número I con cabecera en Pánuco, Veracruz, para efectos de que en un término de cinco días argumentara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes.

III. Notificación y Emplazamiento. El día dieciocho de junio se notificó a la presunta responsable, a través del Consejo Distrital I con cabecera en Pánuco, Veracruz. Entendiéndose dicha notificación con el ciudadano José Noé Aguilar Moreno, quien dijo ser Representante del Partido Revolucionario Institucional.

IV. Contestación a la queja. Mediante escrito recibido en la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano el día treinta de junio, la presunta responsable dio contestación a la queja

y/o denuncia interpuesta en su contra y aportó los medios de convicción que consideró pertinentes.

V. Desahogo de vista. Por acuerdo de dos de julio, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El cuatro de julio siguiente, se certificó el vencimiento del plazo que antecede, haciendo constar que no se recibieron escritos de las partes dentro del expediente en que se actúa.

Finalmente, el mismo cuatro de julio, se turnaron los autos de la presente queja, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII y XLVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como 7, 15 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político en contra de un ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima conforme con lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en él se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, en forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documento para acreditar la personería, nombre y domicilio del presunto responsable, los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar sentencia.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese contexto, respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento invocadas por el presunto responsable en su escrito de contestación a la queja, se precisa lo siguiente:

El presunto responsable, en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, a la letra señala:

“Desde este momento solicito que la presente queja sea desechada de plano en términos del artículo 19 fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que de los hechos que se denuncian no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que exige para tal efecto dicho ordenamiento legal, además de que en la misma de la simple lectura al escrito de queja se desprende que la misma resulta frívola (sic) intrascendente y superficial.”

En ese tenor, esta Autoridad Administrativa Electoral, considera que lo expresado por el presunto responsable, son comentarios que vierte en defensa de sus intereses, sin señalar cuál es su base para considerar que la presenta queja según su dicho resulta frívola, intrascendente y superficial, de igual forma del análisis previo y lectura del escrito de queja se aprecian de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el cual presuntamente fueron realizados los actos de los que se duele la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital I con cabecera en Pánuco, Veracruz, motivo por el cual debe procederse al estudio del asunto para determinar lo que en derecho corresponda.

Asimismo, respecto a la veracidad de los hechos vertidos por la actora en su escrito inicial, serán motivo de determinación por esta Autoridad Administrativa Electoral, previo análisis de fondo de los hechos esgrimidos en el escrito de queja. En suma, es factible

concluir que no le asiste la razón al presunto responsable, respecto de la causal de improcedencia alegada.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el promovente en su escrito de queja, son del tenor siguiente:

“...que en fecha 29 de junio(sic) del año 2010 aproximadamente a las doce horas. La C. Zita Beatriz Pazzi Maza en su inicio de campaña en el lugar ubicado en la Plaza de la Concordia ubicada en Boulevard allende (sic) sin número de la zona centro de esta ciudad, utilizo (sic) los Monumentos y Edificios Públicos ahí existentes, como es el caso del Kiosco vistiéndolo totalmente con la COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL alusiva a su persona...”

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, se emplazó a la denunciada para que contestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma. Ahora bien, tal contestación es del contenido siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad manifiesto a usted que en ningún momento he violentado lo que establece el artículo 81 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruzano de Ignacio de la Llave, así mismo niego que tanto la suscrita como mis simpatizantes hayamos fijado propaganda en el lugar que menciona, en consecuencia no se actualiza la hipótesis que prevé el numeral antes mencionado, mas sin embargo le arrojó la carga de la prueba a la hoy quejosa.”

Como se advierte del análisis a los hechos expuestos por el quejoso tendientes a demostrar la ilegalidad de las conductas denunciadas, con independencia de la objetividad, eficacia o suficiencia de aquéllos, o sobre la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, corresponde al estudio del asunto, por tanto, es procedente y conforme a derecho el análisis de los hechos denunciados.

QUINTO. Fondo del Asunto. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los

hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por el presunto responsable, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si Zita Beatriz Pazzi Maza realizó actos de campaña fijando propaganda en los lugares prohibidos por el artículo 81 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, la quejosa estima que el presunto responsable ha realizado los actos que en seguida se sintetizan:

Ha realizado conductas que se traducen en fijación de propaganda electoral en edificios y monumentos públicos; esto por cuanto hace al siguiente acto:

1. El día 29 de mayo se colocó propaganda electoral de la ciudadana Zita Beatriz Pazzi Maza, en el Kiosco de la plaza denominada "La Concordia" en la ciudad de Pánuco, Veracruz.

Para demostrar su dicho, el quejoso aporta el siguiente material probatorio:

"a).- PRUEBA TECNICA.- *Que consiste en tres placas fotográficas y que se acompañan por duplicado con la finalidad de que en original al momento de correr traslado se puedan acompañar los originales, placas donde se aprecia de manera gráfica que el Kiosco que es parte de la Plaza de la Concordia, fue utilizado para la Promoción de Propaganda Electoral a favor de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional, (Alianza Veracruz para Adelante) ubicada sobre Boulevard Allende y la Colonia Pazzi Centro de esta Ciudad. En donde se aprecian en forma clara los*

actos ilícitos narrados en la presente queja motivos (sic) de ser sancionados por esta autoridad.

D).- (sic) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- con los hechos.”

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el denunciante, demuestra la existencia de los hechos de que se duele, sin prejuzgar si son o no constitutivos de actos anticipados de campaña, promoción de imagen personal y utilización de medios de comunicación, ya que ello sólo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de aquéllos.

Ahora bien, por cuanto hace a la probanza ofrecida en el inciso “a” del capítulo respectivo tal y como lo señala el promovente, se trata de una prueba técnica, esto de conformidad con el artículo 273 fracción III del Código Electoral Local, puesto que se trata de un medio de reproducción de imágenes con la finalidad de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos denunciados. Sin embargo, el artículo 274 párrafo tercero de la ley en comento, a su vez señala que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que el oferente no adminicula las pruebas técnicas con alguna que pueda generar la presunción de la veracidad de los hechos que se denuncian.

Respecto a la prueba ofrecida con el inciso “d” del capítulo denominado “Pruebas”, es decir, presuncional en su doble aspecto legal y humana debe advertirse que nos encontramos inmersos en los plazos de un proceso electoral, motivo por el cual, de acuerdo al

artículo 3 fracción XVIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano se trata de un Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, en el cual solo serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, según lo establecido por el artículo 38 del citado Reglamento, motivo por el cual resulta inadmisibile dicho medio probatorio.

Con la finalidad de desvirtuar las acusaciones impetradas en su contra el presunto responsable ofreció las siguientes pruebas:

“A).- SUPERVINIENTE: *Que ignoro si existan pero que de existir solicito que en términos del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano me sean tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, dando vista a la contraparte por el término que menciona el numeral antes citado. Prueba que relaciono con el hecho 1 de escrito de queja.*

B).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: *Prueba que relaciono con el hecho 1 de mi escrito de queja.”*

De igual forma, se hace mención que por tratarse de un Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario, sólo se recibirán pruebas documentales y técnicas de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral. Motivo por el cual resultan inadmisibles la probanzas ofrecidas por el presunto responsable. De igual forma, dígasele al presunto responsable que como no es posible atender a su solicitud, respecto a las pruebas supervinientes como lo señala fundando su solicitud en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, toda vez que, dicho numeral se refiere a los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios, y al encontrarnos en los plazos que comprende el Proceso Electoral, se trata el presente de un Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario.

Así las cosas, se desprende que, con el material probatorio ofrecido por el partido político no se acreditan las imputaciones realizadas a Zita Beatriz Pazzi Maza, puesto que de las acciones imputadas al presunto responsable, no se acredita la utilización de bienes o monumentos públicos para la colocación de propaganda electoral, por parte de la citada ciudadana.

De lo anteriormente señalado, se concluye que los hechos de los que se duele el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria, no son constitutivos de infracciones a la ley de la materia en términos del artículo 3 fracción X del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De todo lo anterior, se advierte que las acciones imputadas a Zita Beatriz Pazzi Maza, resultan **infundadas**, al no acreditarse con las pruebas técnicas ofrecidas por la promovente, ya que con dicho material probatorio no se advierten violaciones a la ley electoral, ni se actualizan las hipótesis señaladas en el artículo 274 del Código de la materia, respecto a los requisitos y valor probatorio que pueden alcanzar las pruebas técnicas, motivo por el cual no se acreditan acciones u omisiones imputables a la ciudadana Zita Beatriz Pazzi Maza en detrimento de la ley electoral.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por Beatriz Yanet González Perales en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital I con cabecera en Pánuco, Veracruz, en contra de Zita Beatriz Pazzi Maza, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Beatriz Yanet González Perales y a la ciudadana Zita Beatriz Pazzi Maza, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el tres de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario